

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320210011200

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha el 06 de mayo de 2021.

Fundamentos del recurso

La inconformidad del apoderado se centra en que los títulos valores (facturas), fueron allegados sin que cumplieran el lleno de los requisitos legales, especialmente en cuanto carecen de la aceptación por parte del comprador de las mercancías. Por lo que dichos documentos no reúnen los requisitos establecidos, en los artículos 773 y 774 del código de comercio, en la ley 1231 de 2008, en el artículo 86 de la ley 1673 de 2012, entre otros para considerarse como título valor, pues no se produjo la aceptación de manera expresa, así como tampoco se dieron los presupuestos de la aceptación tácita.

Reitera que las facturas cambiarias de compraventa allegadas no cuentan con la aceptación ni el reconocimiento por parte de la sociedad demandada, requisitos sin los cuales no presta mérito ejecutivo.

Expuesto lo anterior solicita se revoque el auto que libró mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado del recurso la parte demandante señaló:

Informa que se cumplieron con todas y cada una de las condiciones que ordena la ley para la validez y eficacia del título valor referido, a saber, que, decreto reglamentario 3327 de 2009, artículo 5 numeral 2: el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento.

Las facturas cumplen con el requisito de la firma del creador, máxime cuando la norma permite sustituir la firma por signo o contraseña, las facturas aportadas son generadas con las marcas y membretes propios de PERFORACIONES E INGENIERÍA, con la información del comprador o beneficiario, con la descripción de los valores a pagar y la impresión de la numeración; en suma no es aceptable que se afirme que las facturas no contienen la firma del creador cuando basta con observar cada documento para advertir la presencia del requisito señalado, conteniendo todos los requisitos señalados en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009, numeral 3 del artículo 621, conforme los artículos 826 y 827.

Manifiesta que se aportó prueba documental suficiente que da la trazabilidad de aprobación en el sistema de la DIAN de las facturas base de la ejecución.

Consideraciones:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, señala cuales son las exigencias para proferir orden de pago.

En efecto: con insistencia se ha dicho, que el título ejecutivo debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material. De las primeras se señala que se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y de los materiales, que se condensan en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La expresividad se identifica conceptualmente con no otra cosa que el documento que contiene la obligación registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco, lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, con franca oposición a lo implícito; la claridad, se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; y la exigibilidad, obviamente actual, en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición.

Las facturas son títulos-valores que pueden ser aceptados expresa o tácitamente, como se prevé en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, y la aceptación tácita tiene lugar si el comprador o beneficiario del servicio no objeta su contenido, bien mediante la devolución de la factura que le fue entregada o remitida, ora a través de reclamo escrito dirigido al emisor, dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

A su vez el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, advierte, la factura debe contener “la fecha de recibo... con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla” (num. 2º), por lo que a falta de este requisito no podrá calificar como instrumento negociable ni, por ende, librarse mandamiento de pago.

Esta exigencia resulta relevante por cuanto cuando se alega que hubo aceptación tácita, como en el caso examinado, se presupone una actitud silente del comprador o beneficiario del servicio dentro de los diez días siguientes a la recepción de la factura.

Artículo 2º de la ley 1231 de 2008:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento...”.

En consideración de lo anterior, y observadas las facturas allegadas, las mismas cumplen con cada uno de los presupuestos legales, pues contienen todos los requisitos señalados en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009, numeral 3 del artículo 621, conforme los artículos 826 y 827, así mismo, bajo la figura de la aceptación tácita del artículo 687 del Código de Comercio, conforme el Decreto 3327 de 2009 y la Ley 1231 de 2008. Por otro lado, a índice 1 fl 34 a 38 se acredita la aprobación y trazabilidad de las facturas en el sistema DIAN, motivo por el cual se mantendrá la decisión recurrida

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: No revocar el proveído de 06 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conforme al inciso segundo del artículo 118 del C.G. de P, por secretaría contrólese el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.217 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 16 de diciembre de 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria